

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**“PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD
Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO
EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL. PROBLEMÁTICA RESPECTO AL
GÉNERO”,**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL.
PRESENTA:**

LIC. CELIA MARÍN SASAKI

**DIRECTORA DE TESIS:
DRA. CONSUELO SIRVENT GUTIÉRREZ.**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A LA DOCTORA
CONSUELO SIRVENT GUTIÉRREZ,
POR SU CONFIANZA E INCONDICIONAL APOYO.*

PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO EN EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. PROBLEMÁTICA RESPECTO AL GÉNERO.

Introducción.

CAPITULO I. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

- 1.1. Penas y medidas de seguridad como reacción jurídica.
- 1.2. Concepto de pena y medida de seguridad.
- 1.3. Diferencias entre pena y medida de seguridad.

CAPITULO II. PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO PREVISTAS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- 2.1. Antecedentes históricos.
- 2.2. Concepto y aplicación de las penas que contempla el Nuevo Código Penal del Distrito Federal.
 - 2.2.a) Prisión;
 - 2.2.b) Tratamiento en libertad de imputables;
 - 2.2.c) Semilibertad;
 - 2.2.d) Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;
 - 2.2.e) Sanciones pecuniarias;
 - 2.2.f) Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
 - 2.2.g) Suspensión o privación de derechos;
 - 2.2.h) Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

2.3. Concepto y aplicación de las medidas de seguridad que contempla el Código Penal del Distrito Federal.

- 2.3.a) Supervisión de la autoridad;
- 2.3.b) Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;
- 2.3.c) Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos;
- 2.3.d) Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

2.4. Concepto y aplicación de las consecuencias jurídicas para las personas morales que contempla el Código Penal del Distrito Federal.

- 2.4.a) Suspensión;
- 2.4.b) Disolución;
- 2.4.c) Prohibición de realizar determinadas operaciones;
- 2.4.e) Remoción;
- 2.4.f) Intervención.

Conclusiones.

INTRODUCCIÓN

La creación del anteriormente denominado Nuevo Código Penal para el Distrito Federal obedeció a la preocupación de legisladores de todos los partidos con representación en la Asamblea Legislativa por poner un freno al incremento desmedido de la delincuencia, considerando que la función y responsabilidad del legislador es crear leyes que garanticen la efectiva protección de los bienes jurídicos, se propusieron la creación de un ordenamiento legislativo que fuera capaz de cumplir con este propósito.

Asimismo, se buscó que este ordenamiento dotara a las instituciones encargadas de la procuración, impartición y administración de justicia, de los mecanismos y herramientas necesarios para combatir las nuevas formas que adquiere la delincuencia, así como crear las figuras típicas necesarias para proteger todos aquellos bienes jurídicos que son vulnerados y respecto de los cuales la protección que la ley brindaba era insuficiente, pues no pasó desapercibido para nuestros legisladores que tanto el progreso de la ciencia penal como el avance de la delincuencia ya habían superado en mucho el marco teórico en que se sustentaba el Código Penal derogado.

Por ello es que se buscó condensar en este nuevo ordenamiento las doctrinas, pensamientos, ideologías y opiniones vertidas por estudiosos del derecho, litigantes y opinión pública en general, pues finalmente la aplicación del anteriormente llamado Nuevo Código Penal para el Distrito Federal es pensado en el bienestar y convivencia armónica de la sociedad. Esta ley de

nueva creación ha buscado ajustarse a los principios que rigen el sistema de justicia penal dentro de nuestro Estado de Derecho, con absoluto apego y respecto a los mandatos Constitucionales, así como a los instrumentos internacionales en los que ha formado parte nuestro país.

Sin embargo, debe señalarse que en el presente cuerpo normativo no se encuentra protegido con la debida precisión la equidad de género como bien jurídico, pues los delitos de género cometidos concretamente contra mujeres se encuentran dispersos en nuestra legislación tutelando diversos bienes jurídicos como la vida, la integridad corporal, la libertad personal, libertad sexual, pero no la equidad de género.

Lo anterior se manifiesta ya que durante las pasadas tres décadas se ha observado una creciente preocupación respecto al estatus subordinado de la mujer, visto desde la perspectiva del concepto de género como una variable socio-cultural, en relación a otros factores, tales como la raza, clase, edad y etnia. Por ello ha ido cobrando fuerza el concepto de **equidad de género** y sobre todo, la preocupación mundial de brindar protección a las víctimas del fenómeno de discriminación de género.

La equidad de género se refiere a esa etapa del desarrollo humano social en el que “los derechos, responsabilidades y oportunidades de los individuos no estarán determinados por el hecho de haber nacido hombre o mujer”, en otras palabras, una etapa en la que tanto hombres como mujeres pueden realizar plenamente su potencial.

Para reconocer la importancia por establecer la equidad de género alrededor del mundo, el Fondo las Naciones Unidas para el Desarrollo de las Mujeres (UNIFEM) se estableció en 1984 como un fondo separado del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PUND). En esa época, la Asamblea General instruyó que se constituía para “asegurar la participación de las mujeres en actividades principales”.

La Plataforma de Acción resultado de la Conferencia Mundial en Beijing 1995, expandió este concepto, llamándolo “**género nueva prioridad**”, por ejemplo en la aplicación de la perspectiva de género a todas las normas legales y sociales y estándares, a todas las políticas de desarrollo, investigación, planeación, promoción, desarrollo, implementación y monitoreo, como un mandato para todos los jefes de Estado⁵. De esta forma, el factor género deja de ser sólo un complemento para el desarrollo y pasa a ser un elemento central para la práctica del desarrollo.

Como resultado de la conferencia de Beijing, y de los muchos años de trabajo previo para culminar en ella, más de 100 países anunciaron nuevas iniciativas para mejorar la situación de las mujeres. En el 2000, la conferencia siguiente Beijing +5 fortaleció aun más la aplicación del concepto de nueva prioridad, y la usó para destacar la necesidad de mayor progreso por alcanzar la equidad a nivel mundial. Sin embargo, el logro de la equidad de género es un proceso a paso lento, debido a que demanda una de las actitudes humanas más profundamente arraigadas. A pesar de los intensos esfuerzos de muchas agencias y organizaciones, y de numerosas experiencias inspiradoras, el panorama es aún desolador, **ya que requiere de mayores cambios en las**

leyes o políticas del estado para cambiar las prácticas en el hogar, la comunidad y en la toma de decisiones ambientales.

Es claro que el mundo tiene un largo camino por recorrer para lograr la equidad y que este trabajo requerirá de esfuerzos concentrados en varios frentes. El trabajo de las Naciones Unidas y de muchas agencias para avanzar por la equidad de género ha convergido en tres áreas estrechamente relacionadas: fortalecer la capacidad económica de las mujeres, enfocado en nuevas tecnologías y en nuevas agendas de comercio; promover el liderazgo y participación política de las mujeres; eliminar la violencia hacia las mujeres; y apoyar la implementación de la Convención para Eliminar la Discriminación hacia las Mujeres (CEDAW).

En nuestro país los asesinatos a mujeres en la República, ha sido una de las principales preocupaciones de nuestros legisladores, por ello la Comisión de Equidad y género de la LIX Legislatura pugnó por el aumento presupuestario para combatir este fenómeno que se ha presentado, logrando también la creación del Centro de Estudio para el Adelanto de las Mujeres.

En 2004, fue creada la Comisión Especial del Femicidio. Integrada por 22 congresistas, las acciones de la Comisión Especial, durante los 27 meses en que operó, fueron el resultado de la colaboración interpartidaria e interparlamentaria entre legisladoras para contribuir a la erradicación de la violencia de género y su extremo el femicidio.*

* Femicidio: Conjunto de hechos de lesa humanidad que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres y niñas. Hay femicidio en condiciones de guerra y de paz. Se trata del genocidio contra las mujeres.

Un objetivo central de la Comisión Especial, fue que el Congreso asumiera la gravedad del feminicidio, lo tomara en sus manos como un asunto de seguridad nacional, justicia y eliminación de la impunidad que rodea a los crímenes contra las mujeres. Buscó dar cumplimiento a las recomendaciones firmadas por México en el campo internacional e indagar a fondo las causas, los escenarios y las condiciones que rodean al feminicidio en nuestro país.

Asimismo, la aprobación de la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres, el pasado mes de abril de 2006, es otro de los logros alcanzados, lo que marca un hito en la historia de la lucha de las mexicanas por la igualdad.

Paralelamente la Comisión ha tenido una intensa actividad legislativa pues además de las propuestas presentadas por la Comisión, a ésta le fueron turnadas para su dictamen 27 iniciativas de las cuales 10 fueron revisadas y presentadas ante el pleno de la Cámara de Diputados y finalmente aprobadas por las y los legisladores. Sobresalen entre las diversas iniciativas las encaminadas a **eliminar la violencia contra las mujeres**, estableciendo principios y modalidades que garanticen el derecho a vivir una vida libre de violencia de cualquier tipo. Así es como se ha logrado al sacar adelante la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con su reforma al Código Penal Federal, con lo que se tipificó el delito de feminicidio y se hizo una investigación a fondo, que demuestra en todas las entidades ocurren homicidios contra mujeres por el sólo hecho de serlo. (Hay

Sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de las mujeres. Los asesinatos de mujeres ocurren en todo el país.

feminicidio cuando el Estado no da garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas; más aún, cuando las autoridades no realizan con eficiencia sus funciones. Por eso el feminicidio es un crimen de estado.)

No obstante lo anterior, y a pesar de los logros alcanzados en nuestro país por lo menos a nivel legislativo, no se considera suficientemente protegida a la mujer que continúa siendo víctima de la discriminación de género en todos los ámbitos, por ello es que se considera que la protección en esta materia no debe ser exclusivamente a nivel federal, sino que en las legislaciones locales también deben hacerse las reformas necesarias para punir los delitos contra género, específica y concretamente contra las mujeres.

La propuesta que concretamente se hace en el presente trabajo es la creación de figuras que agraven las penas por la comisión de delitos contra mujeres, independientemente que se considere también la posibilidad de incluir en el catálogo de delitos al feminicidio, como se ha aprobado hacer en el Código Penal Federal. Pues como veremos en el presente estudio, nuestro actual Código Penal para el Distrito Federal no contempla entre los tipos penales que describe, a los delitos de género, y menos aún contempla penas para éstos. Siendo que el proyecto de decreto de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia crea también la Alerta de Violencia de Género, que es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la comunidad. Obliga a crear un grupo interinstitucional e interdisciplinario a elaborar reportes especiales sobre la

zona, los indicadores de violencia, asignar recursos y difundir públicamente el motivo de alerta y a que el gobierno Federal emita una declaratoria de alerta.

Para lograr esto deben quedarnos claros y familiarizarnos con algunos conceptos a los que a nivel local no se ha dado la importancia debida, no obstante la realidad que vive en la mayoría de sus entidades nuestro país, referente a la violencia contra las mujeres, tenemos por ejemplo: la **violencia feminicida** que es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado, está conformada por el conjunto de conductas misóginas –maltrato y violencia física, psicológica, sexual, educativa, laboral, económica, patrimonial, familiar, comunitaria, institucional– que conllevan impunidad social y del Estado y, al colocar a las mujeres en riesgo e indefensión, pueden culminar en el homicidio o su tentativa, y en otras formas de muerte violenta de las niñas y las mujeres: accidentes, suicidios y muertes evitables derivadas de, la inseguridad, la desatención y la exclusión del desarrollo y la democracia. La **violencia de género** es la violencia misógina contra las mujeres por ser mujeres ubicadas en relaciones de desigualdad de género: opresión, exclusión, subordinación, discriminación, explotación y marginación. Las mujeres son víctimas de amenazas, agresiones, maltrato, lesiones y daños misóginos. Las modalidades de la violencia de género son: familiar, en la comunidad, institucional y feminicida.

Debemos también comprender lo que se considera la **discriminación de género** que se refiere a toda distinción, exclusión o restricción basada en la construcción social y cultural que se hace de cada sexo, que tenga por objeto o

resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer o del hombre, de los derechos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil, o en cualquier otra. La **política de género** que hace falta a nivel local en el Distrito Federal, es la que aplica transversalidad de género en las diferentes políticas sectoriales que dan sustento a la instrumentación de programas y planes oficiales. La **política de equidad de género** está diseñada para impulsar los derechos humanos de todas las personas propicia la justicia y consolida la democracia en todos los espacios.

Garantizar a las mujeres una vida libre de esa violencia feminicida debe ser uno de los objetivos de todas las legislaturas estatales, tomando en cuenta el alarmante aumento en los delitos violentos contra las mujeres, así como las pocas o nulas medidas tomadas al respecto, a nivel de programas institucionales para enfrentar la violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO I. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

1.1 Penas y medidas de seguridad como reacción jurídica.

En todo tiempo se ha reconocido la necesidad y el derecho de castigar las conductas que se consideran lesivas a los contenidos fundamentales de la cultura de una sociedad, por eso ésta adopta instrumentos de control (sanciones) que se modifican con el tiempo, en forma coherente con el desarrollo de su realidad histórica y social. La aplicación de estas medidas de control constituye una consecuencia de la conducta infractora del orden social, al respecto Carlos Prat Westerlindh¹, propone las siguientes consideraciones filosófico-ideológicas que nos permitirán arribar al tema central de este punto.

Sostiene el autor que las consecuencias del delito son un **efecto**, cuya **causa** es el delito o infracción a la norma, agrega que entre causa y efecto debe haber una relación –de causalidad-, y establece tres condiciones para ello, la realización de un hecho (delito), la existencia de una norma aplicable al caso y la imposición de una pena o medida de seguridad (consecuencia del delito) prevista en la norma.

La primera condición requiere de la realización de un hecho considerado delictivo, la historia demuestra que en toda época la sociedad ha reaccionado contra las conductas que rompen con su orden social, Rodríguez

¹ Carlos Prat Westerlindh. "Las consecuencias Jurídicas del delito. Análisis de la doctrina del Tribunal Constitucional" Cuadernos Luis Jiménez de Asúa número 16, Dykinson, Madrid, 2003, p. 24.

Manzanera las denomina ‘desviaciones’ (del latín *desviatio-onis* = acción y efecto de desviar, y del latín *desviare* = apartar, alejar) y refiere que: “en materia social existe un término medio, una forma generalizada de ser o comportarse, lo que se aparta de este punto puede considerarse como desviación”², según el autor, a toda conducta desviada corresponde una reacción que será positiva o negativa según sea el signo de ésta, y que en principio es la sociedad la que reacciona contra cualquier conducta desviada.

Las desviaciones negativas, en la medida en que perjudican los intereses primordiales de la colectividad, llegan a considerarse como **delitos**, descritos en un ordenamiento jurídico, su comisión da lugar a la **reacción jurídica**, que es la más grave forma de reacción social (por afectar los bienes de mayor valía del sujeto que la sufre), la cual se encuentra respaldada por una estructura normativa y organizacional brindada por el Estado, ya que al actuar sobre estas conductas que estima nocivas para la sociedad, el Estado organiza la reacción jurídica, la reglamenta, para evitar que la colectividad tome la justicia en sus manos y que su reacción contra el hecho ilícito sea desproporcionada.

La reacción jurídica entonces, se justifica por la necesidad de mantener el orden público y restablecerlo cuando ha sido perturbado, mediante la aplicación de las penas y medidas de seguridad contenidas en la norma penal, éstas son a su vez la expresión más grave de la reacción jurídica, constituyen el **efecto** del actuar ‘desviado’, traducándose en la privación o restricción de derechos del delincuente, así se actualizan la segunda y tercera condición de la relación de causalidad antes mencionada, a través de la intervención que tiene

² Luis Rodríguez Manzanera. “Penología”. Porrúa, México, 1998, p. 37.

el Estado para castigar las conductas infractoras del orden público, mediante la expresión de una norma y la imposición de la sanción contenida en ella.

Esta facultad del Estado establecida en ley, se denomina *ius puniendi*, en virtud de ella es posible declarar punible un hecho y castigar a su autor, sus límites los encuentra en principios constitucionales como protección de bienes jurídicos, necesidad y utilidad de la intervención penal, intervención mínima, culpabilidad, proporcionalidad de las penas, presunción de inocencia, legalidad, *non bis in idem*, prohibición de penas inhumanas y degradantes, que además son su fundamento, porque deben tomarse en cuenta para la creación, aplicación y ejecución de esta facultad, este proceso se explica mediante tres aspectos que son: filosófico, histórico y jurídico.

El *Ius puniendi* en México, tiene su fundamento filosófico en el pacto social del pueblo soberano, por virtud del cual se concreta el proyecto nacional plasmado en la Constitución que se reconoce como Ley Suprema del país. El aspecto histórico se encarna en la Constitución de 1824, que se caracteriza por un ejercicio absoluto de la soberanía y la autodeterminación del pueblo mexicano. Por último, el aspecto jurídico se justifica en el artículo 39 Constitucional, máxima expresión de la soberanía popular, es el pueblo quien crea el poder público para su beneficio, en consecuencia toda ley debe provenir de la voluntad general.

Son tres los momentos o fases en que se manifiesta esta potestad, según sea el órgano del Estado que intervenga, denominados punibilidad, punición y pena.

En la primera fase (conocida como **amenaza** en la doctrina española³), interviene el **Poder Legislativo**, quien mediante la creación de la norma define las hipótesis delictivas y establece las sanciones que les corresponden, en proporción al valor del bien protegido, buscando que la sociedad se intimide con las sanciones establecidas en la ley (Prevención General), en el Distrito Federal esta función corresponde a la Asamblea Legislativa; la **punición**, es la concreción de la punibilidad al caso individual⁴, la lleva a cabo **el Poder Judicial** al momento en que el Juez impone la sanción al autor del delito, en México tiene su fundamento en el artículo 21 Constitucional que señala “la imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial...”, y para el Distrito Federal, el artículo 26 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, dispone que la función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a través de los Jueces de Primera instancia y de Paz (en materia Penal). La tercera fase, a la que se denomina propiamente **pena**, la realiza la **autoridad administrativa**, al hacer efectiva la privación o restricción de bienes del delincuente, es decir, ejecuta la punición impuesta por el Juzgador, en la Ciudad de México la pena se lleva a cabo de conformidad con la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, cuya aplicación corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por conducto de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, que es la autoridad facultada para hacerlo, de conformidad con el Reglamento Interior de la Administración Pública y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal antes mencionada; como se desprende del siguiente criterio jurisprudencial:

³ Ignacio Verdugo Gómez de la Torre y otros. “Lecciones de Derecho Penal. Parte General”. La Ley, España, 1999, p. 30.

⁴ Luis Rodríguez Manzanera. Ob. Cit. p. 91.

- - - **"PRISIÓN, PENA DE. LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DE LA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ES LA FACULTADA PARA DESIGNAR LA INSTITUCIÓN EN QUE HABRÁ DE COMPURGARSE.** De la lectura del artículo 41 del Reglamento Interior de la Administración Pública, en relación con los diversos 2o., fracciones IV y V, y 28 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, ambos del Distrito Federal, le compete a la citada dirección designar la institución en que habrá de recluirse al sentenciado para que compurgue la prisión impuesta; por tanto, la determinación de la autoridad judicial responsable respecto a que es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de esa subsecretaría quien decide sobre el particular, así como el cómputo del tiempo en que el acusado permaneció en prisión preventiva se estima incorrecta, ya que el artículo 33 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece que la ejecución de la pena restrictiva de libertad se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados; por ende, al existir disposición expresa, la autoridad facultada para la designación es la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2472/2004. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretario: Javier Robledo Ángeles. Amparo directo 2562/2004. 7 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretario: Javier Robledo Ángeles. Amparo directo 2652/2004. 22 de octubre

de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Juan Miguel Ortiz Mejía. Amparo directo 2722/2004. 22 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretario: Froylán Muñoz Alvarado. Amparo directo 2742/2004. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretario: Raúl García Chávez. -----

1.2. Concepto de pena y medida de seguridad.

En sus orígenes la sanción era sinónimo de **castigo**, de dolor, de sufrimiento recibido por haber violado una orden o disposición⁵; al respecto Roberto Reynoso expresa “las **sanciones** penales constituyen la **reacción social** contra el delito, el cual es obra del hombre al que se califica de delincuente”⁶; sin embargo, la evolución de la humanidad ha obligado a reaccionar ante los excesos y la arbitrariedad del sistema de justicia en el que se tomaba como venganza privada el castigo al infractor, así se ha logrado también una evolución en las consecuencias jurídicas que se ha caracterizado por la concreción, efectivamente, en varios países del mundo donde la política criminal y las ciencias penales cuentan con gran importancia por estimarse herramientas útiles en el eficaz funcionamiento del Estado, se ha procedido a delinear y precisar cada vez más las distintas posibilidades de sanción, hasta el punto de contemplar amplios catálogos de penas o medidas de que puede disponer el Juez, se ha observado también la inutilidad de ciertas consecuencias, las penas de tipo aflictivo y corporal han ido desapareciendo

⁵ Jorge Ojeda Velázquez “Derecho Punitivo. Teoría sobre las consecuencias jurídicas”. Trillas, México, 1993, p. 69

⁶ Roberto Reynoso Ávila “Teoría General de las Sanciones Penales”. Porrúa, México, 1996, p.2

de los códigos, ya que sólo representan ideas retributivas frente a los nuevos objetivos resocializadores.

Las sanciones entendidas con este carácter retributivo aun cuando continúan vigentes, se ven completadas con principios como la dignidad humana que limitan las sanciones a tres grandes grupos las que privan a los sujetos de medios económicos, las que limitan su libertad de movimientos y las que los privan de ciertos derechos en la colectividad.

Tanto penas como medidas de seguridad son consecuencias jurídicas del delito, por lo que ambas se encuentran yuxtapuestas en los ordenamientos penales, en especial por razones de economía procesal, como veremos para la mayoría de la doctrina su diferencia obedece a la categoría de la culpabilidad.

Concepto de pena.

La **pena** (del griego y latín *poena*, *punio*, *punire*, del que deriva el verbo español punir = castigar), se ha definido como el **castigo** impuesto por el poder público, con base en la ley para mantener el orden jurídico.⁷ Francesco Antolisei también identifica el término como sinónimo de castigo por violar un precepto, y agrega que el carácter esencial de la pena es ser aflictiva pues lo contrario sería una verdadera “*contradictio in terminis*”⁸. En efecto, no obstante las nuevas corrientes que poco a poco comienzan a imperar en la materia, no deja de reconocerse a la pena como un mal que se causa a una persona, impuesta mediante un procedimiento público general,

⁷ Ignacio Villalobos “Derecho Penal Mexicano. Parte General”. Porrúa, México, 1983, p. 522.

⁸ Francesco Antolisei “Manual de Derecho Penal. Parte General”. Argentina, 1960, p. 497.

determinado por el Estado, en tanto se ha producido la lesión de una regla jurídica, imputando esta lesión a esa persona a manera de reproche⁹.

Asimismo, la pena es la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito, es pues, la ejecución de la punición, y se da en la instancia o fase ejecutiva. Por lo general, es la autoridad administrativa la encargada de la ejecución, aunque pueden mostrarse variantes según los diferentes ordenamientos jurídicos.

La finalidad de la pena es, principalmente la **prevención especial**, es decir, va dirigida básicamente a impedir que el sujeto en cuestión reincida, y se justificaría como instrumento de repersonalización del individuo. En este caso va implícita una segunda finalidad de **prevención general**, ya que al sancionar al delincuente se refuerza la intimidación de la colectividad, y se ejemplifica a los demás para que se abstenga de violar la norma.

Principios rectores de la pena.

a) **Principio de necesidad.** Indica que sólo se debe privar o restringir de bienes a título de pena, en casos en que sea indispensable. Lo que nos da la pauta en el principio de necesidad es la finalidad o función de cada momento o instancia, en este caso, la pena no se ejecuta si no es indispensable para la Prevención Especial y si no se altera seriamente la Prevención General. Los avances en este terreno han sido notables, y han aparecido instituciones como

⁹ Heiko H. Lesch. "La función de la Pena", Cuadernos Luis Jiménez de Asúa número 4, Dykinson, Madrid, 1999, p.4.

la libertad condicional, la libertad bajo palabra, condena, condicional, etc., que suspenden o interrumpen la pena privativa de libertad.

b) **Principio de personalidad.** Solamente al culpable de la infracción puede ejecutarse, la pena no puede ser trascendente. Actualmente las penas ya no son trascendentes, al menos desde el punto de vista jurídico, pero penológicamente no cabe duda que la pena trasciende principalmente a la familia que es estigmatizada, empobrecida, lastimada, abandonada.

c) **Principio de individualización.** No puede ejecutarse a todos por igual, aunque dos sentencias sean iguales en el momento de la ejecución, deben tomarse en cuenta las peculiaridades individuales del reo.

d) **Principio de particularidad.** Se sanciona a un sujeto en particular y determinado, no es como la punibilidad que sigue en principio de generalidad.

Características de las penas.

Característica es lo que da una cualidad o particularidad a una persona o caso, por lo tanto las penas deben de tener ciertas singularidades que las hagan distintas a los demás medios o formas de combatir la criminalidad (medidas de seguridad). Las características de las penas son las siguientes:

- a) Legalidad
- b) Públicas
- c) Jurisdiccionales

- d) Personalísimas
- e) Son castigo y sufrimiento
- f) Deben imponerse a post-delictum
- g) Son aplicables a sujetos imputables.

a) Legalidad.

Las penas tienen que estar señaladas y plenamente establecidas en la Ley. En nuestro país el artículo 14 Constitucional, establece que no podrá imponerse pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate; en consecuencia, este precepto constitucional obliga que al elaborarse las leyes secundarias en las que se señale algún delito con su respectiva penal, ésta tendrá que ser precisada y definida con toda exactitud. La característica de legalidad contempla las siguientes afirmaciones:

- No se podrá castigar ningún delito con pena que no esté previamente establecida en la ley (Garantía Jurídica)
- No podrá aplicarse pena alguna sino en virtud de una sentencia formal (Garantía Judicial)
- No podrá ejecutarse pena alguna, en otro forma que la prevista por la ley, ni en otra circunstancia diferente a lo expresado en un texto (Garantía Ejecutiva)

Así las cosas, la legalidad de la pena deberá estar comprendida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Penal o Leyes

Administrativas (Delitos Especiales), Ley de Ejecución de Sanciones Penales o similares en los Estados (ámbito ejecutivo de la pena)

b) Públicas.

Sólo el Estado (Poder Público), puede fijarlas en la ley y sólo él puede ejecutarlas.

c) Jurisdiccionales.

Significa que solamente la autoridad judicial puede imponerlas y su fundamento lo encontramos en el artículo 21 Constitucional, que señala que las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

e) Son castigo y sufrimiento.

La palabra pena se deriva de su raíz “*poena*” que significa castigo o sufrimiento.

f) Deben imponerse a post-delictum.

Esto es que, para imponer una pena al individuo, deberá ser procesado y si el Juez lo encuentra culpable, le dictará una sentencia condenatoria en la que le fijará la pena a cumplir o a compurgar.

g) La aplicación sólo a imputables.

Implica el hecho de que siendo la pena un castigo para que sirva de escarmiento al responsable, es obvio que no se puede aplicar con esa intención al inimputable, pues éste al no ser sujeto de derecho penal, no siente castigo, y mucho menos se intimida, pero sí, en cambio, merece un tratamiento.

Tipos de penas

1. Pena de prisión.

2. Penas pecuniarias.

a) **multa**

b) **reparación del daño**

c) **decomiso**

3. Tratamiento en libertad.

4. Semilibertad.

5. Trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad.

6. Suspensión, Privación, Destitución e Inhabilitación

Concepto de medidas de seguridad.

Son especiales medios preventivos, privativos o limitativos de bienes jurídicos, impuestos por los órganos estatales competentes a determinados delincuentes encaminados a obtener su adaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y de curación), o su segregación de la misma

(medidas en sentido estricto). Enrico Ferri fue el primero en emplear el término de “medidas de seguridad” ya que insistía que era preferible la prevención que la represión, debiendo tomarse en cuenta el grado de peligrosidad del sujeto más el daño o la gravedad objetiva de la infracción, estas ideas ferrianas se divulgan y trascienden hasta un anteproyecto de Código Penal Suizo presentado por Carlos Stoos en 1893, incorporando por primera vez las medidas de seguridad junto a las penas como medios preventivos contra los delitos.

Estas mismas ideas tienen acogida también en Hispanoamérica y en México, el legislador las adopta en el Código de 1931, aunque sin definir las. Para García Iturbe¹⁰ las **medidas de seguridad** son medios tendientes a prevenir la delincuencia mediante el combate de la peligrosidad social encontrada en sujetos que han llevado a cabo actos de carácter antisocial, con la finalidad de obtener la adaptación de los sujetos a la vida libre.

Como se advierte, el criterio imperante en la doctrina es reconocer a las medidas de seguridad como medios de tutela cuyo fin es **prevenir** la comisión de futuros delitos que se imponen en función de la peligrosidad del sujeto, la que sólo será factible demostrar luego de la comisión del delito.

La aplicación de las medidas de seguridad varía según se consideren como de naturaleza estrictamente penal o por el contrario, se entiendan de riguroso carácter administrativo.

¹⁰ Arnoldo García Iturbe. “Las Medidas de Seguridad”. Universidad Central de Venezuela, Caracas, Venezuela, 1967, p. 35.

a) Siendo penales, su imposición corre a cargo de la autoridad judicial mediante formal sentencia y con todas las garantías procesales que se dan a los delincuentes comunes.

b) Si son administrativas, son impuestas por la autoridad administrativa.

En nuestra opinión, las medidas de seguridad son de carácter estrictamente penal, en cuanto tienen como finalidad, el prevenir delitos, y no cualquier otra figura jurídica. Efectivamente, las medidas de seguridad atienden a la peligrosidad criminal, no a cualquier peligrosidad.

Las medidas de seguridad puedan estar contempladas en ordenamientos diferentes al penal (por ejemplo sanitario), y pueden ser dictadas por autoridad diversa a la judicial (policía, gobernación), aunque consideramos que lo aconsejable es dejarlas a autoridad estrictamente judicial.

Lo anterior no debe implicar la ruptura de principio de legalidad, pues las medidas deben estar previstas y reglamentadas, buscando la conservación y el respeto de las garantías individuales.

Características de las medidas de seguridad.

Las características que de las medidas de seguridad son las siguientes:

a) Legalidad.

Equivale a la referencia hecha en la ley de su existencia, además comprende la plena y clara descripción de autoridades y tribunales que hagan efectiva su aplicación y ejecución.

b) Públicas.

Porque solamente el Estado puede describirlas o señalarlas en la ley, y después ejecutarlas a través del órgano competente.

c) Jurisdiccionales.

Tratándose de una medida de seguridad posdelictual deberá ser la autoridad judicial quien las imponga. Existe el conflicto en el caso de medidas antidelictuales, puesto que no está bien definido quien será la autoridad competente para su aplicación.

d) Personalísimas.

La medida de seguridad no puede ir más allá en su aplicación de la persona que la merezca.

e) Indeterminadas.

Insistiendo en que las medidas de seguridad no son castigos, sino verdaderos tratamientos, es por lo que, no pueden fijarse por un tiempo determinado, sin pasar por alto que, la autoridad ejecutora tendrá que ser altamente responsable para vigilar su evolución y evitar caer en los excesos.

f) Son tratamientos.

Como se dijo, las medidas de seguridad son verdaderos tratamientos tendientes a lograr la prevención de conducta delictuosas, o bien la rehabilitación del antisocial, por lo que, son una manera de ayudar a evitar conductas delictuosas a futuro.

Es de hacer notar que las medidas de seguridad tienen un carácter impositivo, porque las impone el Juez atendiendo al interés de la sociedad, y coercitivo, por la razón de que con su aplicación se restringen ciertas libertades.

Principios de las medidas de seguridad.

Los principios en los cuales se fundamentan las medidas de seguridad son los siguientes:

a) Principio de necesidad. La medida de seguridad sólo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesaria, en virtud de que ésta puede aplicarse antedelictum, por lo que, sino es necesaria, no debe aplicarse.

b) Principio de justicia. Deben fundarse en la razón, en la equidad y en la imparcialidad, para ello es un imperativo que la autoridad que las aplique tenga un amplio y profundo conocimiento sobre las mismas, para que éstas sean justas en razón de la persona, de su pretendida peligrosidad y de la conducta antisocial cometida.

c) Principio de utilidad. La aplicación de las medidas de seguridad debe ser útil para el Estado como para quien la sufre, para que el primero pueda cumplir con sus objetivos de prevención del delito y combatir la criminalidad, y para el segundo, en el sentido que logre su rehabilitación para apartarlo de futuras acciones delictuosas.

Clasificación de las medidas de seguridad.

1. Medidas eliminatorias.

Son aquellas, en que por la dificultad o imposibilidad de adaptación social del sujeto, se le impide tener contacto con la comunidad, internándolo a una colonia especial o expulsándolo del país.

2. Medidas de control.

Buscan la vigilancia del sujeto para evitar que cometa un delito; el control puede ser oficial o privado.

3. Medidas patrimoniales.

Son aquellas que afecta el peculio del sujeto, disminuyéndolo parcialmente. Por ejemplo, caución de no ofender, confiscación especial y clausura de establecimiento.

4. Medidas terapéuticas.

Se dan en casos de enfermedad física o mental, internando al sujeto u obligándolo a seguir determinado tratamiento. Por ejemplo, internamiento psiquiátrico, el uso de fármacos.

5. Medidas educativas.

Tienen como objetivo la formación de la personalidad del sujeto por medio de la instrucción, y son aplicadas principalmente a menores de edad.

6. Medidas restrictivas de derechos.

Éstas se limitan a la restricción de algún derecho específico, esto es, hay ocasiones en que el ciudadano, al ejercer un derecho, ésta en peligro de cometer un delito, y por lo tanto, es necesario limitárselos, por ejemplo, cancelación o suspensión de licencia de manejo o limitación impuesta para ejercer determinadas profesiones.

7. Medidas restrictivas de libertad.

Estas medidas restringen la libertad del sujeto, aun y cuando, hay medidas que implican la privación de la libertad, tales como las eliminatorias, educativas o terapéuticas, en estos casos, la restricción de la libertad deben considerarse como un medio, no como un fin, en cambio en las llamadas medidas restrictivas de libertad, la privación de libertad es el objetivo esencial, buscando el puro aseguramiento del sujeto.

1.3. Diferencias entre pena y medida de seguridad.

Como signo distintivo entre una y otra Maurach¹¹ opina que los conceptos de culpabilidad y peligrosidad son básicos, ya que la pena es la retribución expiatoria de un delito en proporción a la culpabilidad en tanto la medida de seguridad es la privación de derechos para prevenir el peligro temido¹². Se reconoce en la pena un fin restaurador del orden jurídico, en tanto en la medida de seguridad se advierte un enfoque proteccionista, la duración de ésta es generalmente indeterminada ya que debe permanecer mientras subsista la peligrosidad (del sujeto o del acto), en cambio la pena está determinada en su extensión por tiempo y cuantía.

En definitiva se ha llegado a considerar a las medidas de seguridad como alternativa y complemento de la pena. Consideramos que pena y medida de seguridad no pueden identificarse, las principales diferencias que hemos encontrado revisando diversos sistemas y varios autores, son las siguientes:

- 1) En la medida de seguridad no hay reproche moral, la pena, por el contrario, lleva en sí un juicio de reproche, descalifica pública y solemnemente el hecho delictuoso.
- 2) La diversidad de fines perseguidos determina la diferente naturaleza, la pena tiene como fin la restauración del orden jurídico, las medidas de seguridad tienden a la protección de la sociedad.
- 3) La medida de seguridad por lo general atiende exclusivamente a la peligrosidad del sujeto, y es proporcional a ella, mientras que la pena ve al delito cometido y al daño causado, sancionando de acuerdo a ello.

¹¹ Julio Fernández García. "Manual de Derecho penitenciario". Colex, España, 2001, p. 41.

¹² Maurach Reinhart. "Tratado de Derecho Penal". Ariel, Barcelona, 1962, p. 490.

4) La medida de seguridad no persigue la intimidación, la pena sí. Principalmente en inimputables es comprensible este punto; de hecho la medida de seguridad no es una amenaza.

5) La medida de seguridad no constituye retribución, su función se dirige hacia la prevención especial.

6) La medida de seguridad no persigue una prevención general, ni puede concebirse como inhibidor a la tendencia criminal, sino que, va dirigida a la prevención especial, al tratamiento del delincuente individual.

7) La medida de seguridad no busca restablecer el orden jurídico roto, su finalidad es proteger la tranquilidad y el orden públicos.

8) La medida de seguridad es generalmente indeterminada en su duración, y debe permanecer en cuanto persista la peligrosidad.

9) Varias medidas de seguridad pueden ser aplicadas por autoridad diversa a la judicial, la pena debe conservar el principio de juridicidad.

10) Contra la medida de seguridad por lo general no procede recurso en contrario.

11) La medida de seguridad puede ser aplicada tanto a imputables como a inimputables; la imputabilidad podría considerarse como un presupuesto de punibilidad, por lo que sólo son punibles los imputables.

12) La medida de seguridad podría aplicarse *antedelictum*, no es necesario esperar a que el sujeto peligroso delinca para aplicarla.

CAPÍTULO II. PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO, PREVISTAS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

2.1 Antecedentes históricos.

A efecto de conocer los antecedentes del Código Penal para el Distrito Federal, examinaremos brevemente la trayectoria legislativa en materia penal en México, para ello nos remontamos al año de 1824, en el que se promulga la primera Constitución que permitió a los estados que expidieran sus leyes penales locales (artículo 158) -aun cuando la propia Constitución no reglamentaba sobre esta materia-, surgiendo los primeros códigos penales en México, el de Veracruz (1835 y 1869) y el del Estado de México (1831, 1834, 1847).

Durante el imperio de Maximiliano de Habsburgo, en 1864, se creó la comisión para redactar los códigos civil y penal, pero se dio preferencia a la codificación civil y es hasta 1868, una vez restablecido el gobierno republicano del Presidente Juárez, que se nombra nuevamente una comisión redactora del Código Penal, en marzo de 1871 dicha comisión presentó el Proyecto de Código Penal para el Distrito Federal, territorio de Baja California sobre delitos del orden común y para toda la República sobre delitos contra la federación, el cual se aprobó y publicó en diciembre del mismo año; este código de ideología clásica, castigaba con mayor severidad los delitos contra la propiedad, bien jurídico que en ese momento se consideraba de mayor valía

porque el país terminaba con un período feudalista colonial y caminaba hacia un sistema capitalista.

En 1903, se creó una comisión para revisar el Código de 1871 con la finalidad de enmendar las oscuridades, incoherencias, contradicciones y vicios encontrados en el texto del código, para que no afectaran su sistema,¹ pero estos trabajos de revisión que concluyeron en 1912, no se pusieron nunca en vigor; más tarde, en 1929, siendo Presidente Emilio Portes Gil, promulgó un Código Penal (de tendencia Positivista), con un objetivo principal: la protección del Estado, dejando nuevamente en segundo plano la tutela de las personas, ello se debió a que este código fue producto de un Estado en transición, que emergía de una sangrienta lucha civil (1910-1917), por lo que se buscaba el fortalecimiento del Estado y la seguridad pública. Por los obstáculos constitucionales y errores de técnica² que este ordenamiento presentó fue sustituido en 1931 por otro código promulgado bajo el mandato de Pascual Ortiz Rubio.

En los años de 1949, 1958 y 1964, hubo varios proyectos de reformas al Código, aunque ninguna trascendió, como ocurrió con un intento más reciente (en 1991), en que se pretendió la creación de un nuevo código penal, pero el proyecto presentado no prosperó, es hasta 1999, a partir de la reforma constitucional en la que el Distrito Federal cobra autonomía y se crea el Gobierno del Distrito Federal con facultad para legislar, que se separa el Código Penal Federal del Código Penal para el Distrito Federal (reforma

¹ Trabajos de Revisión del Código Penal. Proyecto de reformas y exposición de motivos. México, Tipografía de la oficina Impresora de Estampillas. IV Tomos publicados en 1912, 1913 y 1914.

² Luis Jiménez de Asúa. "Tratado de Derecho Penal". Losada, Buenos Aires, 1964, Tomo I, p. 1244 y 1252.

publicada el 30 de septiembre de 1999); sin embargo, éste código penal para la capital del país, era el mismo de 1931 que anteponía los intereses del Estado a cualquier otro, únicamente se había hecho una separación de fueros, pero ambos códigos (federal y del Distrito Federal) tenían idéntico contenido. Así, llegamos a la creación de un **Nuevo código penal para el Distrito Federal** en vigor desde el 13 de noviembre de 2002, que adopta este nombre en virtud que desde 1999, el Distrito Federal tenía su propio ordenamiento penal.

2.2. Concepto y aplicación de las penas que contempla el Código Penal del Distrito Federal.

México no podía estar exento de las nuevas corrientes resocializadoras que imperan en las ciencias penales, con principios como el respecto a la dignidad humana, por lo que también buscó delinear y precisar en un catálogo nuevo las distintas posibilidades de sanción, así bajo este espíritu el Código Penal para el Distrito Federal, pretende ser innovador, efectivo, justo, con estricto apego a los principios constitucionales y respetuoso de los derechos humanos, tal esfuerzo se refleja desde la distribución de su contenido, al dedicar en el Libro Primero (Parte General) un Título Preliminar para definir los principios y garantías penales que rigen al Código, entre éstos encontramos los de legalidad, prohibición de aplicación retroactiva, análoga o por mayoría de razón, de responsabilidad objetiva, de bien jurídico y antijuridicidad material, de culpabilidad y de jurisdiccionalidad, dichos principios encuentran absoluto apego a los consagrados por nuestra Norma Suprema.

En el Libro Segundo denominado Parte Especial, tenemos veintisiete títulos ordenados en función del bien jurídico que se jerarquizaron de acuerdo

a su valor, a diferencia de sus antecesores en este Código se protege principalmente a la persona, puniendo con mayor severidad las conductas que las afecten en su vida, integridad, libertad, honor y dignidad, incluso se dio más importancia a los derechos de familia, quedando en segundo plano los delitos contra el patrimonio y el Estado.

El Título Tercero del Libro Primero es el que resulta propiamente de nuestro interés para el presente estudio, porque regula en trece capítulos lo relativo a las penas, medidas de seguridad y consecuencias jurídicas del delito, estableciéndose un catálogo para cada una de estas figuras jurídicas, en el Código Penal para el Distrito Federal se contemplan en el artículo 30 como **penas** las siguientes: prisión, tratamiento en libertad de imputables, semilibertad, trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad, sanciones pecuniarias, decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, suspensión o privación de derechos, destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos, quedando excluidos de este catálogo de penas el **confinamiento** y la **publicación especial de la sentencia**.

Por otra parte el artículo 31 prevé como **medidas de seguridad** la supervisión de la autoridad, prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, tratamiento de inimputables o imputables disminuidos y tratamiento de deshabitación o desintoxicación, cabe señalar que desaparecieron la **amonestación**, el **apercibimiento** y la **caución de no ofender** en este nuevo código; y como **consecuencias jurídicas** para las **personas morales**, en el artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal,

se establecen la suspensión, disolución, prohibición de realizar determinadas operaciones, remoción e intervención.

A definir cada una de estas consecuencias del delito dedicaremos este punto, no sin antes mencionar que en el Código Penal para el Distrito Federal, no se contemplan más las figuras de la reincidencia y la habitualidad que definían los artículos 20 y 21 del Código Penal abrogado, dichas figuras incidían en la individualización de la pena porque constituían una condición para agravar la sanción a imponer, en efecto, el artículo 65 del anterior ordenamiento, disponía que en caso de actualizarse estas instituciones la sanción que correspondiera al delito cometido, se incrementaría en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima que se contemplaba para ese delito, además daba lugar a que se negaran los beneficios y sustitutivos penales al sentenciado.

Es importante hacer esta acotación ya que, aun cuando la reincidencia y la habitualidad no son sanciones, como se ha mencionado eran determinantes para la agravación de la punición de cualquier ilícito, sin embargo, al cambiar el sistema penal de autor que manejaba la legislación mexicana, por el de hecho, estas figuras desaparecieron de la codificación punitiva vigente.

Prisión.

La pena de **prisión**, afirma Muñoz Conde³, sigue siendo la pena por excelencia, tomando en cuenta que es la que tiene mayores efectos intimidatorios, además de ser la consecuencia jurídica más grave por privar al sujeto activo del delito de uno de los derechos fundamentales: la libertad.

En el artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal, el legislador en forma precisa señala que la prisión consiste en la privación de la libertad personal, la duración de esta pena no será menor de tres meses ni mayor de setenta años*.

Su ejecución se llevará a cabo en los centros de reclusión del Distrito Federal, que son instituciones públicas destinadas a la internación de quienes se encuentran restringidos o privados de su libertad corporal por una resolución judicial; o también puede ejecutarse en los centros federales de readaptación social, dependientes del Ejecutivo Federal, todo ello en atención a la legislación correspondiente, a la resolución judicial o a los Convenios realizados en esta materia, los cuales podrá celebrar la autoridad ejecutora con las autoridades federales, estados o instituciones de educación superior, según lo dispone la ley de la materia. Esta disposición da pauta para que los procesados o sentenciados que resulten ser de alta peligrosidad, no obstante que se trate de delitos del fuero común, que puedan estar privados de su libertad -de manera preventiva o ya compurgando la pena- en penales federales de alta seguridad los cuales además se encuentran fuera de la jurisdicción territorial del Distrito Federal.

³ Francisco Muñoz Conde y otra. "Derecho Penal. Parte General". Tirant Lo Blanch, España, 2002. p. 525

*Este artículo fue reformado por decreto publicado el 24 de febrero de 2006 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Antes de esta reforma la pena máxima de prisión era de 50 años.

Asimismo, para la aplicación de la pena privativa de libertad, la autoridad ejecutora computará a la pena de prisión impuesta, el tiempo en que el sentenciado permaneció privado de su libertad con motivo de los hechos por los que se les juzgó, desde su detención o arraigo, y vigilará que el desarrollo de la prisión esté basada en el trabajo, la capacitación y la educación para lograr la readaptación social del sentenciado.

Además de establecerse el sistema sucesivo de ejecución de la pena privativa de la libertad, ya que el último párrafo del artículo 33 del cuerpo normativo en cita, textualmente señala “si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva sin que la suma de ellas sea mayor de setenta años.”

La aplicación del máximo de la pena de prisión se reserva para aquellos delitos que afecten la vida, como el HOMICIDIO CALIFICADO (artículo 128 CPDF) o tratándose del delito de SECUESTRO (artículos 163 y 165 CPDF), cuando la víctima fallezca durante el tiempo en que se encuentra privada de su libertad.

Tratamiento en libertad.

El **tratamiento en libertad de imputables**, es una figura jurídica que tiene el carácter de pena autónoma o también puede emplearse como sustitutivo de la pena de prisión. El Código Penal para el Distrito Federal

(artículo 34), dispone que el tratamiento en libertad para imputables consiste en la aplicación de medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra clase que autorice la ley, siempre encaminadas a lograr la readaptación del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

Este tipo de pena se impone cuando el sujeto activo del delito no representa peligrosidad, en caso de ser éste el único sostén de su familia, además que si cuenta con un empleo fijo, podrá optar por la medida laboral, respecto de las medidas educativas, éstas ofrecen al delincuente la oportunidad de la enmienda a través de la educación y resultan particularmente favorables cuando el delincuente es una persona joven de entre dieciocho a veinticinco años de edad por ser la etapa preferente en que existe la mayor posibilidad de que el sujeto realice o esté realizando estudios; en cuanto a las medidas de salud básicamente consisten en tratamientos médicos a los delincuentes con anomalías físicas o psíquicas, o con alguna adicción a enervantes, sustancias tóxicas o bebidas embriagantes, por lo que esta pena se podrá imponer en forma conjunta con las medidas de seguridad tendientes a la deshabitualización del sentenciado.

Como se señaló, el Código Penal para el Distrito Federal prevé esta sanción de manera autónoma o sustitutiva de la prisión (sin que el tratamiento pueda exceder de la duración de ésta), se impone en el delito de INCESTO (artículo 181 CPDF) como sanción alternativa a la prisión, con una punibilidad de uno a seis años.

Semilibertad.

La **semilibertad** es un régimen de transición entre la prisión y la vida en libertad, implica un gran beneficio al sentenciado ya que éste cumple su pena de prisión sin romper lazos con el exterior, incluso puede continuar con su actividad laboral.

El artículo 35 del Código Penal para el Distrito Federal dispone que esta alternación de períodos de libertad y privación de la misma, se lleve a cabo con externación durante la semana con reclusión de fin de semana, o viceversa, o mediante salidas diurnas y reclusión nocturna, o salida en las noches y permanecer interno durante el día, siempre bajo el cuidado de la autoridad ejecutora, dicha pena se aplica en forma autónoma como en los delitos de OPOSICIÓN A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJO PÚBLICOS (artículo 285 CPDF) y ULTRAJES A LA AUTORIDAD (artículo 287 CPDF), o sustitutiva de la prisión, caso en el que no deberá exceder del tiempo que corresponda a ésta.

Trabajo en favor de la comunidad o de la víctima.

En el Capítulo V del ordenamiento que se estudia, se dispone lo referente al **trabajo a favor de la comunidad o en beneficio de la víctima**, en ambos casos se trata de la prestación de servicios, la diferencia es que cuando el trabajo se realiza en beneficio de la víctima, será remunerado y se prestará en instituciones públicas, empresas de participación estatal o privadas, en tanto que por el trabajo a favor de la comunidad, el sentenciado no recibirá ninguna remuneración y podrá desarrollarse en instituciones de

asistencia pública o servicio social, o instituciones de asistencia privada no lucrativas, esta distinción se debe a que la remuneración por el trabajo en beneficio de la víctima será destinado precisamente a resarcir el daño que se le ocasionó; los efectos positivos que ha tenido esta sanción son evitar los gastos que representa el internamiento del sentenciado y para él mismo, pues purga su pena en libertad realizando este trabajo en horas que no interrumpen su actividad laboral por lo que no le impide seguir percibiendo su ingreso, su extensión será determinada por el Juez y podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de prisión o multa*, y a cada día corresponderá a una jornada de trabajo.

La autoridad ejecutora vigilará y orientará el desarrollo de esta pena, cuidará que no resulte degradante o humillante para el sentenciado y que no exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley de la materia.

Cabe señalar que el artículo 36 del Código Penal para el Distrito Federal dispone en su último párrafo que el trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión o de multa, según el caso, en el caso de la prisión cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo, pero respecto de la pena de multa, el artículo 39 del ordenamiento punitivo en comento, señala que cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa, o solamente puede cubrir parte de ella la autoridad judicial podrá

*Se impone como pena alternativa de prisión en los delitos de DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES (artículo 281 NCPDF) con una punibilidad de seis meses a dos años y VARIACIÓN DEL NOMBRE O DOMICILIO (artículo 317 NCPDF), con una punibilidad de noventa a ciento cincuenta días de trabajo a favor de la comunidad.

sustituirla total o parcialmente por trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, cada jornada de trabajo saldará dos días multa.

Sin embargo, se aclara que en caso de que el sentenciado acredite ser insolvente, para que se le sustituya la multa impuesta por jornadas de trabajo, dicha sustitución deberá ser solicitada por el Ministerio Público, y no podrá realizarse oficiosamente por el Juzgador, ya que ello significaría una transgresión a las garantías del acusado, como se desprende del criterio de jurisprudencia que se vierte a continuación:

- - - “SUSTITUCIÓN DE LA PENA PECUNIARIA POR JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD. TRATÁNDOSE DE LA INSOLVENCIA DEL SENTENCIADO ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA SI NO ES SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN SU PLIEGO DE CONCLUSIONES. De conformidad con la jurisprudencia 385 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 21/89, publicada en la página 281 del Tomo II, materia penal del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: “TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, NO ES UN BENEFICIO EL”, la jornada a favor de la comunidad no es un beneficio, sino una pena de acuerdo con lo establecido en el artículo 5o. Párrafo tercero de la Constitución Federal, por lo que tratándose del caso de insolvencia del sentenciado resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica la sustitución de la pena pecuniaria impuesta por la Sala responsable, por jornadas de trabajo no remuneradas a favor de la comunidad, si dicha sustitución no fue solicitada por la Representación Social en su pliego de

conclusiones, ya que conforme a una correcta técnica procesal y de equilibrio de las partes, la actuación judicial debe ajustarse a los lineamientos del pliego de conclusiones del Ministerio Público, quien es el titular de indiscutible de la acción penal, acorde con el artículo 21 de la Constitución Federal; por tanto, al ser éste un órgano técnico no corresponde al Juez subsanar sus deficiencias u omisiones, de manera que si en el caso, en la acusación se omitió solicitar tal sustitución, es obvio que la autoridad de instancia se encontraba impedida para realizarla. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 588/2003. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Julio César Ramírez Carreón. Amparo directo 663/2003. 2 de febrero de 2004. Unanimidad de votos Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Julio César Ramírez Carreón. Amparo directo 716/2003. 10 de febrero de 2004. Unanimidad de votos Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Julio César Ramírez Carreón. Amparo directo 717/2003. 10 de febrero de 2004. Unanimidad de votos Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Sanciones Pecuniarias.

Las sanciones pecuniarias son aquellas que repercuten directamente sobre el patrimonio del sentenciado, ya que significan una disminución o total entrega de su patrimonio por exigencia de la ley, a causa de la comisión de un delito, en beneficio del Estado. Estas son la multa, la reparación del daño, la sanción económica y el decomiso.

La **multa** es la privación coactiva de dinero.⁴ Debe ser determinada e impuesta por la autoridad judicial y se destina al Estado, el artículo 37 del Código Penal para el Distrito Federal determina que esta sanción se fijará por días multa tomando como base la percepción neta diaria del sentenciado al momento de perpetrar el delito y en caso de desconocerse su límite inferior será el equivalente al salario mínimo vigente en el Distrito Federal a la fecha en que se cometió el delito, los mínimos y máximos de esta sanción dependerán de cada delito en particular, pero dicho código dispone que no podrá ser menor a un día ni exceder de cinco mil con excepción de lo que el propio ordenamiento señale.

En los casos de delito permanente, para fijar el día multa, se tomará en cuenta el momento en que cesó la consumación, y es continuado el de la última conducta.

El pago de la multa lo ejecutará la autoridad fiscal, el Juez puede fijar plazos para que se efectúe el pago, pero si el sentenciado se negare a cubrirla injustificadamente, la autoridad fiscal iniciará en su contra el Procedimiento Económico Coactivo.

La **reparación del daño** consiste en el pago que el sentenciado debe hacer a la persona o personas que resultaron afectadas con su conducta delictiva, en México se le ha dado el carácter de pública porque el Ministerio Público deberá solicitarla de oficio y se le da esta calidad para diferenciarla

⁴ Francisco Muñoz Conde y otra. Ob. Cit. p. 247.

cuando esta reparación sea exigible a terceros, caso en el que tiene el carácter de responsabilidad civil.

La sanción que nos ocupa se cumple bajo las siguientes modalidades (artículo 42 CPDF) restablecimiento de las cosas en el estado que se encontraban antes de la comisión del delito, restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuera posible esto el pago de su valor actualizado, la reparación del daño moral que incluye el pago de tratamientos curativos para la recuperación de la salud física y psíquica del ofendido, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados y el pago de salarios o percepciones de la víctima cuando se le haya causado incapacidad para realizar su trabajo (en este supuesto se aplicará supletoriamente la ley laboral); su ejecución se efectúa de la misma forma que la multa, para ello el Juez enviará copia debidamente certificada a la autoridad que ejecute, con independencia de que se notifique al ofendido o a quien tiene derecho al pago de la reparación del daño y pueda exigir su cumplimiento en la vía correspondiente.

En el Código Penal para el Distrito Federal, se da preferencia a la obligación del pago de la reparación del daño respecto de cualquier otra sanción de carácter económico, u obligación que se haya contraído después de cometido el delito, se exceptúa de lo anterior, lo relativo a las obligaciones de alimentos o derivadas de una relación laboral.

Cabe hacer mención, que el Código Penal para el Distrito Federal tratándose de estas sanciones pecuniarias preveía la creación de un fondo que beneficiara a la víctima y garantizará su reparación del daño (artículos 41, 50,

51 y 55), en el artículo TERCERO transitorio del nuevo ordenamiento punitivo quedó asentado que durante el mes de septiembre de 2002, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expediría la legislación referente al Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del delito, sin embargo la misma no se expidió sino hasta el 22 de abril de 2003, esto significó la **primera reforma** al Código Penal para el Distrito Federal, al modificarse el contenido de los numerales en que se disponía lo relativo al Fondo en comento, ya que su denominación cambió para llamarse ahora Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, reformándose también el contenido del artículo TERCERO transitorio del código en el que ya no se mencionaba la fecha para la expedición de la Ley correspondiente, pero en esta misma fecha (22 de abril de 2003), se expidió dicha Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito que regula los derechos de las víctimas y las obligaciones de las autoridades a brindarles atención y asistencia médica y psicológica, así como el funcionamiento del Fondo y el Consejo que lo administre.

Respecto de la **sanción económica**, el artículo 52 del Código Penal para el Distrito Federal, dispone “En los delitos cometidos por servidores públicos a que se refieren los Títulos Décimo Octavo y Vigésimo del Libro Segundo de este Código, la sanción económica consiste en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios ocasionados.”

El **decomiso**, es una pena pecuniaria que recae sobre los instrumentos, objetos o productos del delito, el Código Penal para el Distrito Federal dispone que esta aplicación se debe hacer a favor del Gobierno del Distrito Federal (artículo 53).

La forma como opera el decomiso es que, el Ministerio Público desde que tiene conocimiento de la comisión del delito, debe ordenar el aseguramiento de los bienes que sean susceptibles de decomisar para evitar que se sustraigan u oculten, ya que el decomiso por ser una pena podrá imponerse hasta que se dicte la sentencia; asimismo, el numeral antes invocado, establece que sólo se impondrá el decomiso de los bienes que menciona cuando siendo lícitos, el agente haya sido condenado por delito doloso, o si pertenecieran a un tercero, se demuestre que éste tenía conocimiento de su utilización en la comisión de un delito y no lo denunció, o pudiendo hacerlo, no lo impidió, la autoridad ejecutora destinara los bienes decomisados preferentemente al pago de la reparación del daño, de la multa, o, si fueran útiles al mejoramiento de la procuración y administración de justicia.

Suspensión, destitución e inhabilitación.

Toca al turno ahora, a examinar las sanciones de **suspensión, privación, destitución e inhabilitación** para el desempeño de cargos, comisiones o empleos, cada uno de estos conceptos supone la pérdida de derechos, su diferencia estriba en la **temporalidad**; de este modo la suspensión implica la pérdida temporal de derechos, mientras en la privación esta pérdida es definitiva, por la destitución se priva de manera definitiva al sentenciado de su empleo, cargo o comisión en el servicio público y la inhabilitación se reduce a una incapacidad temporal para obtener y ejercer cualquiera de estos cargos públicos.

Dispone el ordenamiento que se analiza (artículo 57) que la suspensión y la privación de derechos serán de dos clases, una: la que se impone como consecuencia necesaria de la pena de prisión, tal es el caso de la suspensión de derechos políticos, de tutela, curatela, para fungir como apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, interventor, árbitro o representante de ausentes, esta modalidad de la suspensión iniciará desde que se declare ejecutoriada la sentencia y concluye al extinguirse la pena de prisión, y dos: la que se impone como pena autónoma, cuya ejecución iniciará al término de la privativa de libertad si fuera el caso, si no, su cumplimiento empezará desde que cause ejecutoria la resolución judicial que la impuso.

Los delitos en que encontramos impuesta esta sanción son: LESIONES (artículo 132)*, en el supuesto que éstas se infieran con crueldad o frecuencia a un menor, incapaz o aquél sobre el que el agente ejerza la patria potestad, tutela o custodia, en este caso se deja al arbitrio del Juez ordenar la suspensión o pérdida de estos derechos, por un tiempo igual al de la prisión que se imponga, HOMICIDIO y LESIONES cometidos culposamente (artículos 140 y 141) bajo las siguientes circunstancias: que se trate de vehículo de pasajeros, de carga, servicio público, transporte escolar o de personal de alguna institución o empresa, que el agente conduzca en estado de alteración voluntaria de la conciencia a que se refiere la fracción VII del artículo 138 de la ley sustantiva que se comenta, en estos supuestos además de la pena de prisión, se impondrá al delincuente la suspensión de los derechos en cuyo ejercicio se hubiera cometido el delito por un tiempo igual

*Todos los numerales que se citan pertenecen al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

al de la prisión impuesta, o si es servidor público la inhabilitación por el tiempo mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión.

En el delito de ABORTO (artículo 146), si el aborto lo comete un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan, se le suspenderá por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio. En el delito de MANIPULACIÓN GENÉTICA (artículo 154), se contempla la inhabilitación así como la suspensión para desempeñar profesión u oficio por igual término al de la pena de prisión (dos a seis años). En los delitos CONTRA LA MORAL PÚBLICA, CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES, el artículo 185, prevé que cuando el responsable del delito tenga parentesco por consaguinidad, por afinidad o civil, o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiera parentesco alguno, así como el tutor o el curador, además de las sanciones impuestas, perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta. El artículo 191 de este mismo título, dispone que si en la comisión de los delitos previstos en este título, el sujeto activo se valiese de la función pública o privada que desempeña, aprovechándose de los medios o circunstancias que ellos le proporcionan, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para desempeñar otro, o se le suspenderá del ejercicio de la profesión u oficio, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En los delitos CONTRA LA INTEGRIDAD FAMILIAR (artículo 200) se establece como sanción la pérdida de derechos sobre la víctima incluyendo los de carácter sucesorio. En los delitos CONTRA LA FILIACIÓN Y LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, el artículo 204 establece la pérdida de derechos que el sujeto activo del delito tenga respecto del ofendido, también incluidos los de carácter sucesorio. En los delitos CONTRA EL PATRIMONIO el artículo 249, dispone que el Juzgador podrá suspender al sujeto activo del delito, de dos a cinco años en el ejercicio de los derechos civiles que tenga en relación con el ofendido o privarlo de ellos. Asimismo, podrá aplicar la misma suspensión por lo que respecta a los derechos para ser perito, depositario, interventor judicial, síndico o interventor en concursos, arbitrador o representante de ausentes, y para el ejercicio de una profesión cuyo desempeño requiera título profesional.

En el delito de FALSEDAD ANTE AUTORIDADES (artículos 313 y 316), se prevé como sanción la suspensión para desempeñar profesión, oficio, empleo, cargo o comisión hasta por seis años, cuando se trate de peritos examinados por la autoridad. En los delitos COMETIDOS POR ABOGADOS (artículo 319), se prevé una pena de seis meses a cuatro años de prisión, de cincuenta a trescientos días multa y suspensión para ejercer la abogacía por un tiempo igual al de la prisión impuesta. Para los delitos COMETIDOS EN EJERCICIO DE LA PROFESIÓN (artículo 322), además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, se les impondrá suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reiteración. En el delito de ABANDONO, NEGACIÓN Y PRÁCTICA INDEBIDA DEL SERVICIO MÉDICO (artículo 324), se

prevé también la suspensión para ejercer la profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión. En caso de RESPONSABILIDAD DE DIRECTORES, ENCARGADOS, ADMINISTRADORES O EMPLEADOS DE CENTROS DE SALUD Y AGENCIAS FUNERARIAS POR REQUERIMIENTO ARBITRARIO DE LA CONTRAPRESTACIÓN, el artículo 327, prevé la suspensión de tres meses a dos años para ejercer profesión. En los DELITOS ELECTORALES, el artículo 352 dispone que al servidor público que incurra en la comisión de cualquiera de estos ilícitos, se le impondrá además de las penas señaladas, la destitución del cargo y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar u ocupar cualquier cargo, empleo o comisión, y también se contempla la suspensión de derechos políticos por un término igual al de la prisión impuesta. En los delitos de ATAQUES A LA PAZ PÚBLICA (artículo 362), se prevé como pena la suspensión de derechos políticos hasta por diez años. El delito de SABOTAJE (artículo 363), dispone que se imponga la suspensión de derechos políticos de uno a siete años.

La **destitución** e **inhabilitación** se comprenden como penas copulativas porque el agente de un delito que sea castigado con inhabilitación de su empleo, cargo o función pública, primero debe ser destituido del mismo y posteriormente inhabilitarlo por el tiempo que señale el Juez.

La inhabilitación se ha considerado⁵ como una de las más antiguas instituciones penales, desde el Derecho Romano se encuentran antecedentes de esta figura, este tipo de pena al igual que las infamantes significaban una

⁵ Antonio Beristain. "Medidas Penales en Derecho Contemporáneo". Reus, Madrid, 1974, pp. 117-206.

degradación civil, económica o política que humillaba al ciudadano romano, por esta pena se incapacitaba al condenado a desarrollar una actividad lucrativa, le privaba de un cargo honorífico, lo excluía del senado o le impedía acudir a los comicios.

Estas penas por su naturaleza se reservan a los delitos cometidos por servidores públicos, calidad que el Código Penal para el Distrito Federal define como toda persona que desempeñe un cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres órganos de poder del Distrito Federal (artículo 256 CPDF).

En el artículo 59 del Código Penal para el Distrito Federal, encontramos la forma como se ha de ejecutar la destitución, que será desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia, la inhabilitación por su parte se sujetará a las mismas reglas para la suspensión y la privación; los delitos que se sancionan con destitución o inhabilitación, o ambas son: HOMICIDIO y LESIONES cometidos culposamente bajo las mismas hipótesis de los artículos 140 y 141 antes mencionados, si el agente es servidor público se le inhabilitará por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, PROCREACIÓN ASISTIDA, INSEMINACIÓN ARTIFICIAL y MANIPULACIÓN GENÉTICA (artículo 152 y 154) se castiga con destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la prisión que se imponga, DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (artículo 168) destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo o comisión hasta por diez años, HOSTIGAMIENTO SEXUAL (artículo 179) en el caso que el hostigador fuera servidor público y se aprovechare de esta

circunstancia, además de la pena de prisión se le impondrá destitución por un lapso igual al de la pena de prisión. En los delitos CONTRA LA MORAL PÚBLICA (artículo 191), se prevé también la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena de prisión que se imponga, así como en los delitos CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS (artículo 206) se castiga con destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la prisión impuesta. Para los delitos de OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA (artículo 250) cuando sean cometidos por servidores públicos se impondrá además de las penas señaladas, la destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. En los delitos CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO cometidos por servidores públicos (artículo 258) se impondrá (fracción I) destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público; (fracción II) inhabilitación de tres a diez años para obtener un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público. En el delito de CONCUSIÓN (artículo 274), se prevé la inhabilitación de tres meses a dos años, si el valor de lo exigido no excede de quinientas veces el salario mínimo, si excediera de esta cantidad la inhabilitación será de dos a doce años para desempeñar empleo, cargo o comisión. En los delitos de FALSIFICACIÓN o ALTERACIÓN Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS (artículo 340) se sanciona con destitución e inhabilitación para ocupar otro empleo, cargo o comisión públicos de seis meses a tres años. Los DELITOS AMBIENTALES (artículo 350) se castiga con inhabilitación en términos del artículo 258. Para los DELITOS ELECTORALES (artículos 352 y 359) también se contempla como sanción la destitución e inhabilitación.

Supervisión de la autoridad.

Continuamos con el estudio de las medidas de seguridad que prevé el Código Penal para el Distrito Federal, iniciando con la **supervisión de la autoridad**, la cual define el propio código (artículo 60) como la observación y orientación de la conducta del sentenciado que ejercerá la autoridad responsable mediante personal especializado, esta medida se impone con el objeto de coadyuvar en la readaptación del sentenciado, la permanencia de esta medida no debe por ningún motivo exceder del término que corresponda a la sanción impuesta.

Prohibición de ir a un lugar determinado.

Otra medida es la **prohibición de ir a un lugar determinado**, que impondrá el Juez valorando las circunstancias del caso, tales como el delito cometido, las características del delincuente y la víctima, así en consideración a estas condiciones estará en posibilidad de ordenar al sentenciado que se abstenga de acudir a un determinado lugar, o que viva en él, sin que dicha prohibición pueda exceder del tiempo de la pena que se le hubiera impuesto. Con esta medida el legislador busca conciliar la tranquilidad pública y la seguridad del ofendido, tal es el caso del delito de VIOLENCIA FAMILIAR (artículo 200 CPDF) que tiene contemplada esta medida de seguridad. La prohibición de ir a un lugar determinado al igual que la supervisión de la autoridad, persiguen un fin principalmente preventivo.

Tratamiento de inimputables.

Respecto del **tratamiento de inimputables**, la nueva ley sustantiva para el Distrito Federal dispone (artículo 62) que si la inimputabilidad del agente es permanente esta medida se llevará a cabo en internamiento o libertad según lo estime el Juzgador, si se opta por el internamiento del sujeto, éste se hará en la institución correspondiente donde pueda ser tratado por el tiempo que requiera su curación, el cual no podrá exceder del término máximo que dispone el artículo 33 de la ley en cita; pero si el padecimiento del sujeto fuera transitorio y no fuera necesario aplicar esta medida de seguridad, entonces se le deberá poner en absoluta libertad.

Para imponer esta medida, se requiere que la conducta del agente no esté justificada por ninguna de las causas que prevé el artículo 29 del ordenamiento que se comenta (causas de exclusión del delito); ahora bien, si los familiares del sentenciado o las personas que lo tengan bajo su cuidado efectuaran la reparación del daño ocasionado por el inimputable, la autoridad judicial podrá ordenar que les sea entregado el sujeto siempre y cuando además de la reparación del daño, se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, y que garanticen satisfactoriamente a criterio del Juez el cumplimiento de estas obligaciones, así en el momento en que éstas dejaren de cumplirse se revocará la medida.

Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

Para el **tratamiento de deshabitación o desintoxicación**, el código que se examina dispone (artículo 67) que si el sentenciado hubiera cometido el delito por el que se le acusó debido a su abuso de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas como psicotrópicos, estupefacientes y otros, con independencia de la pena que le corresponda por el delito cometido, se le aplicará el tratamiento de deshabitación o desintoxicación, según sea su padecimiento, dicha medida no deberá exceder del tiempo que corresponda a la sanción impuesta; pero, si la sanción de que se trate no fuera privativa o restrictiva de la libertad, entonces la medida no excederá de seis meses.

Constituyen también **consecuencias jurídicas** del delito la suspensión, disolución, prohibición de realizar determinadas operaciones, remoción e intervención, que se imponen exclusivamente a las personas morales en los casos y condiciones que el Código Penal para el Distrito Federal establece, si bien la inclusión de este tipo de sanciones no es una novedad porque la legislación anterior preveía en su catálogo de penas y medidas de seguridad la suspensión o disolución de sociedades, sin embargo en ese ordenamiento el legislador no explica en que consistía dicha sanción, su aplicación y alcances, omisión que se subsana en este nuevo ordenamiento punitivo, al establecer en su artículo 22 que estas sanciones ‘accesorias’ se impondrán a las personas morales que se encuentren en los supuestos que señala el artículo 27 de la misma ley, el cual para mayor claridad se transcribe:

“ARTÍCULO 27. (Responsabilidad de las Personas Morales) Para los efectos de este código, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas. Sin embargo, cuando un miembro o representante de una persona moral, con

excepción de las instituciones públicas del Distrito Federal, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito resulte cometido a su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias previstas en los artículos 68 y 69 de este Código para dichas personas, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por los delitos cometidos.”

De la anterior transcripción podemos advertir que dichas consecuencias se impondrán a las personas morales con excepción de las instituciones públicas que pertenezcan al Gobierno del Distrito Federal, y con independencia de la responsabilidad que se determine a sus miembros o representantes.

En los artículos 68 y 69 del Código Penal para el Distrito Federal, se definen y establecen los alcances de estas sanciones, primeramente se identifica la **suspensión** como la cesación de actividades del ente jurídico por el tiempo que determine el Juez en la sentencia, el cual no excederá de dos años, la **disolución**, dice el precepto, es la conclusión definitiva de las actividades de la persona moral y prohíbe que se vuelva a formar con las mismas personas, esta medida no es óbice para que se realicen los trámites necesarios para la liquidación total de la sociedad.

A la **prohibición de realizar determinadas operaciones**, se le fija una punibilidad de hasta cinco años, tal medida se ceñirá a las actividades que expresamente determine el Juzgador, las cuales lógicamente deberán tener relación directa con la comisión del delito que dio lugar a la medida, serán responsables del exacto cumplimiento de esa consecuencia los administradores de la persona moral, por la **remoción** el Juzgador designará un administrador que sustituya a los de la sociedad, lo que podrá hacerse por un período máximo de tres años, los miembros de la sociedad que no hubieren participado en la comisión del delito, podrán proponer al sustituto; asimismo, la **intervención** podrá llevarse a cabo por un lapso de hasta tres años, consistirá en vigilar las funciones de los representantes de la persona moral, con las mismas atribuciones de un interventor. En todo momento, al aplicar cualquiera de estas sanciones, el órgano jurisdiccional, dejará a salvo los derechos de los trabajadores y de terceros que resultaran afectados, por lo que deberá tomar las medidas pertinentes.

Es así como se reconoce que la creación del Código Penal para el Distrito Federal fue un proyecto audaz y ambicioso en cuanto a sus expectativas, pues los partidos políticos en consenso consideraron que este nuevo ordenamiento era apenas el inicio de una reforma político-criminológica integral que la sociedad reclama desde hace tiempo, que no se concreta a reformas legislativas sustantivas sino también procedimentales y ejecutivas, e incluso la creación de instituciones que hagan efectivas las disposiciones jurídicas; cabe destacar que se logró la realización del mismo gracias a la participación de diversos sectores de la sociedad, pues este ordenamiento fue creación tanto de autoridades, expertos juristas y ciudadanía

a quien se consultó a través de foros temáticos que se abrieron para la participación del público.

Como acotación final debe señalarse que el 9 de junio de 2006, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto de reformas al Código Penal para el Distrito Federal por el que se modifica la denominación del mismo, para quedar como Código Penal para el Distrito Federal, disposición que se encuentra vigente a partir del día siguiente de su publicación, por lo que en adelante se denominará al ordenamiento punitivo en vigor como Código Penal para el Distrito Federal.

Otra reforma importante al Código Penal para el Distrito Federal que recientemente entró en vigor, es la referente a las reglas para punir al enjuiciado que **confiese** la comisión del delito que se le imputa, ante la autoridad ministerial y ratifique dicha declaración ante la autoridad jurisdiccional en vía de declaración preparatoria. A partir del 8 de agosto de 2006, se encuentra en vigor el artículo 71 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, que dispone: “Cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión de delito no grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria se disminuirá la pena una mitad, según el delito que se trate...”; precepto que se creó mediante reforma a la ley sustantiva en comento, publicada el 9 de junio de 2006 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (en vigor a los sesenta días naturales al de su publicación), por lo que los jueces deben examinar de oficio si es procedente aplicar al acusado la ley que le resulte más favorable, conforme lo dispone el artículo 10 (principio de ley más favorable) del Código Penal para el Distrito

Federal, que señala: “Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondientes, entrare en vigor otra ley, aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable...”

El artículo 71 ter (que prevé la disminución de las penas en delitos graves) dispone: “Cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión de delito grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria se disminuirá la pena una tercera parte, según el delito que se trate...”

El artículo 71-Quáter del Código Penal para el Distrito Federal, dispone las reglas generales para la aplicación de las penas disminuidas por reconocimiento de participación en la comisión del delito, señalando al respecto que “el otorgamiento de la pena diminuida sólo será aplicable tratándose de primodelincuentes por delitos doloso consumados y se requerirá que el reconocimiento que haga el sujeto activo de su participación en la comisión del delito se encuentre robustecido con otros elementos de prueba para cuyo efecto se observarán las reglas previstas en los tres últimos párrafos del artículo 71 de este Código.” Asimismo, el artículo 71-Ter también dispone que este beneficio no es aplicable para los delitos de ROBO previsto en el artículo 220, cuando esté relacionado con el artículo 225 del mismo Código Penal para el Distrito Federal.

CONCLUSIONES

Si bien, aun antes de su entrada en vigor, este ordenamiento generó las más diversas y encontradas opiniones, posteriormente ya conociendo su contenido, se cuestionó sobre la efectividad de su aplicación y la eficacia de sus disposiciones, sin embargo no dejó de admitirse que era ya imperativo revalorar el Código Penal que regía al Distrito Federal, revisar el catálogo de delitos, determinar que nuevas conductas habrían de penalizarse y cuáles excluirse del código, en forma paralela el legislador buscó también atemperar las sanciones para aquellos delitos cuya punibilidad juzgó excesiva acorde al bien jurídico que se tutelaba sin pretender con ello generar impunidad pues no dejó de punirse la conducta ilícita.

Ahora bien, un nuevo reto que enfrenta el Código Penal para el Distrito Federal es punir la violencia de género contra las mujeres. No existen modelos verdaderos de equidad de género dada la lamentable imagen internacional, nadie que estudie la brecha de género puede dudar que algún país ya lo haya logrado. Es cierto, los países Nórdicos se están acercando, guiando el camino en dar a las mujeres un nivel de calidad de vida casi igual que el de los hombres, casi con niveles comparables de participación política, con oportunidades relativamente iguales en educación y oportunidad y participación económica. Aunque, otros países presentan una amplia variación, con grandes rezagos en áreas específicas. Esperamos que los encargados de la política en nuestro país tengan realmente el compromiso para

concentrar sus energías y recursos, en concordancia con las organizaciones civiles y agencias de ayuda, para hacer de la equidad de género una realidad.

Sobre todo para que las legislaciones tanto federales como locales estén acordes a los instrumentos internacionales que ha suscrito México, como la DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. RESOLUCIÓN 48/104. DICIEMBRE DE 1993. Documento en el que se asienta que “se considera todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.” Por otra parte conmina a los Estados a “aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer” y a legislar en materia civil, **penal**, laboral y administrativa para sancionar los agravios inflingidos a las mujeres que sean objeto de violencia.

México también firmó la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, ERRADICAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “BELEM DO PARÁ”, el 6 de junio de 1995 y fue aprobada por el Senado en 1998. Esta convención constituye el primer instrumento regional cuyo propósito específico es dirigirse y remediar la violencia basada en el género. La Convención constituye un paso importante para el avance en la condición de las mujeres que obliga a los países miembros a modificar y adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar la protección de la

mujer contra la violencia de género perpetrada en el ámbito público como el privado, por cualquier persona incluyendo al Estado y sus agentes.

Es innegable que existe violencia feminicida en nuestro país. En México cuatro mujeres son asesinadas todos los días, según información del INEGI, y en todo el territorio nacional una de cada cinco sufre violencia reiterada a lo largo de su vida en pareja. Hasta 34 por ciento los agresores eran sus parejas o tenían alguna relación con las víctimas, en la mayoría, los crímenes quedan impunes, los expedientes son mal contruidos las denuncias apresuradas o incompletas y de los hechos solo se conocen los detalles por las crónicas de prensa. La exigencia de acabar con los asesinatos de niñas y mujeres y con la impunidad en Ciudad Juárez y Chihuahua, condujo a distintas redes civiles y académicas a reconocer, denunciar e informar sobre la violencia feminicida en otras entidades federativas. Por eso, la Comisión Especial del Femicidio creada en 2004, planteó el femicidio como un problema nacional y en su investigación buscó información de todo el país a través de las secretarías de Gobernación, Seguridad Pública, Salud, Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República. Para dar seguimiento a las denuncias, solicitó a las procuradurías de las entidades federativas, de manera reiterada, entre 2004 y 2005, información sobre el número y el tipo de homicidios de mujeres. Finalmente, requirió información oficial a la Conferencia Nacional de Procuradores, en Mérida, en noviembre de 2005.

Los resultados fueron heterogéneos, algunas procuradurías respondieron tras varias solicitudes con datos no elaborados, ni siquiera desglosados por sexo. La Comisión no recibió en todos los casos la suficiente información para

saber con claridad y certeza cuántas mujeres habían sido víctimas de homicidios dolosos. A pesar de haberlo solicitado, tampoco recibió información sobre el perfil de las víctimas o de los homicidas, sobre los crímenes, sus antecedentes y la situación actual de los procesos. Se solicitó información sobre quejas por violaciones a los derechos humanos de las mujeres, así como programas para atender y prevenir la violencia a los institutos de las mujeres, a las comisiones estatales de derechos humanos y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Las comisiones estatales de derechos humanos y los institutos de las mujeres respondieron que su desconocimiento se debía a que el tema no forma parte de sus funciones. La intención era conocer si los institutos de las mujeres –encargados de promover la política de género de manera transversal en el gobierno y de impulsar el adelanto de las mujeres– habían reaccionado ante los homicidios de niñas y mujeres y si los incluían en la violencia de género contra las mujeres. De acuerdo con su mandato de impulsar el programa contra la violencia, se indagó sobre el diseño y la puesta en práctica de políticas de gobierno transversales con perspectiva de género y sobre su intervención para prevenir los homicidios de niñas y mujeres. La mayor parte de los institutos presenta debilidad institucional, con raquíticos presupuestos, falta de formación profesional y, en consecuencia, su incidencia se reduce a algunas acciones sobre la violencia doméstica, familiar y sexual.

La Comisión Especial realizó una reunión nacional y les planteó que la violencia feminicida se configura con la reiterada violación de los derechos humanos de las mujeres y con la violencia institucional sobre las víctimas,

implícita en la impunidad. El gran número de casos no resueltos y el escaso acceso de las mujeres a la justicia no han sido considerados por dichas comisiones como asunto de su competencia.

Se solicitó información al **Poder Judicial** para conocer si ha sistematizado los procesos de delitos contra las mujeres y, en particular, contra la vida de las mujeres. Las respuestas fueron diversas ya que la mayoría de los tribunales sostuvieron que no tenían desglosada la información como la requería la Comisión Especial; algunos contestaron que no podían dar la información porque podría interferir en los procesos. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México aceptó colaborar en la investigación y algunas magistradas diseñaron el instrumento que respondieron juezas y jueces. Los tribunales de Veracruz, el Distrito Federal y Guerrero dieron informes sobre los procesos.

Ante la escasa respuesta, la ausencia de explicaciones complejas sobre las causas y la problemática vinculada con los homicidios y la impunidad, y las interpretaciones predominantemente criminalísticas, la Comisión Especial solicitó presupuesto para realizar una investigación sobre violencia feminicida en el país. Se aprobó en el presupuesto federal una cantidad reducida en relación con la propuesta inicial y tras una serie de dificultades, dio inició la investigación en abril de 2005. Se escogieron diez entidades para conocer la magnitud de los homicidios de niñas y mujeres en las condiciones específicas en cada entidad, y develar las causas sociales de la violencia feminicida a fin de contribuir a delinear vías y mecanismos que debe utilizar el Estado mexicano conducentes a su eliminación.

En la investigación se comprobó que en todas las entidades de la república se presentan alarmantes expresiones de violencia de género contra las mujeres, y aun los gobiernos que reconocen la necesidad de enfrentarla están rebasados. Las acciones son débiles y no abarcan al conjunto del gobierno federal, estatal o municipal; sólo están dirigidas de manera parcial y con baja incidencia a atender casos de violencia familiar, algunas muertes evitables por enfermedades, y hay acciones incipientes y desarticuladas en la capacitación de algunas autoridades.

El conjunto de amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres, constituye la violencia de género. La situación se agrava cuando la violencia de género y todas las otras formas de violencia social, económica, jurídica, judicial, cultural y política contra las mujeres son **toleradas** y fomentadas, e incluso **no son consideradas como violencia ni como un problema social**, se naturalizan y se normalizan, o se les convierte en hechos extraordinarios e inabordables; no se crean mecanismos ni se impulsan procesos para erradicarlas.

La violencia contra las mujeres es consustancial a la opresión de género en todas sus modalidades: discriminación, inferiorización, desvalorización, exclusión, segregación, explotación y marginación, entre otras. Es un mecanismo político de dominio entendido como control y supremacía natural de los hombres y de las instituciones que implica la sujeción y subordinación, el castigo, el daño y, en el extremo, la eliminación de las mujeres. La causa

estructural de la violencia de género es la desigualdad entre hombres y mujeres. Las mujeres permanecen en una situación de subordinación, desigualdad y discriminación de género en relación con los hombres, en la sociedad y en el Estado.

La violencia ligada a la condición de género abarca a todas las mujeres en grados diferentes, está presente a lo largo de la vida y en los ámbitos público y privado; el daño se incrementa al coincidir tipos y grados de violencia ligados a otras formas de violencia y opresión de las mujeres como las de edad, etnia, clase y grupo socioeconómico, situación educativa, condición sexual, condición de salud y capacidad, estado civil y estado legal; por ello, a la síntesis de todas las formas de violencia la llamamos violencia de género contra las mujeres.

La violencia de género contra las mujeres involucra tanto a las personas como a la sociedad –comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales – y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales y políticas androcéntricas y de jerarquía de género, y al no dar garantías de seguridad a las mujeres. Diversas formas de violencia de género suceden cuando las mujeres se encuentran solas con el agresor, quien automáticamente hace uso de su jerarquía y su poder de género, y se vale de la desprotección de género de la víctima.

En muchos casos de feminicidio, esta forma de exclusión social, que puede ser momentánea, deja en condiciones de total indefensión a las mujeres, incluso a aquellas que por su condición de clase u otras condiciones sociales o

culturales no están sujetas a violencia directa cotidiana. Por eso, es evidente que el núcleo de la violencia feminicida está en el género. Los homicidios de niñas y mujeres son un problema grave e inadmisibles, son parte de la violencia feminicida como culminación de la violación de sus derechos humanos y evidencian la ruptura del Estado de derecho en nuestro país.

La violencia feminicida se reproduce al no dar **tratamiento de delito** a la violencia contra las mujeres incluso por quienes deben perseguir y juzgar. En ese sentido, por la ausencia del Estado de derecho ya que, aun cuando varias formas de violencia contra las mujeres son delitos, no se considera delito violentar a las mujeres. Es por ello que se alza la exigencia de cesar la impunidad en todos los crímenes contra mujeres, que la violencia física, sexual, psicológica y financiera contra las mujeres sea reconocida como delito y tipificada en los Códigos Penales de todos los estados. Los gobiernos estatales y municipales deben unirse al esfuerzo para eliminar la discriminación contra las mujeres, las instancias responsables de la procuración y administración deben aplicar las leyes sin sexismos y libres de estereotipos.

En el caso del Código Penal para el Distrito Federal se propone agravar las conductas delictivas que se cometan contra mujeres, estimándose procedente concretamente en aquellos ilícitos que afecten la vida, integridad corporal, libertad personal y deambulatoria, libertad sexual y normal desarrollo psicosexual, así como los que impliquen tortura, pues se considera que estas conductas vulneran los más valiosos bienes jurídicos en agravio de las mujeres y atentan contra su dignidad y su condición de mujer.

Así para analizar la violencia feminicida, cuyas causas y consecuencias no son ajenas a otras modalidades de la violencia contra las mujeres, definidas hasta ahora en las legislaciones, es preciso tener una referencia de conjunto. En primer lugar, se analizan los delitos contra la vida y la integridad corporal, como HOMICIDIO y LESIONES.

El artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal define el HOMICIDIO como: “Al que prive de la vida a otro”; privar de la vida a una persona es un hecho total de violación de todos sus derechos. El hecho lleva una consecuencia igual para toda persona: la muerte. Sin embargo, las condiciones y modalidades como ocurre y las condiciones de los sujetos involucrados marcan diferencias que en la ley se traducen en calificaciones que atenúan o agravan las penas o incluso excluyen de responsabilidad penal. Lo mismo ocurre en el delito de LESIONES que el artículo 130 DEL Código Penal para el Distrito Federal define como “Al que causa a otro un daño o alteración en su salud”.

Las circunstancias calificativas que agravan el delito de HOMICIDIO y de LESIONES son ventaja, traición, alevosía retribución, saña o estado de alteración voluntaria (artículo 138 CPDF). De su definición se desglosan elementos que tienen que ver con las circunstancias del hecho y con las condiciones sociales de los sujetos, ya sea la víctima o el delincuente. Respecto del homicida se considera como ventaja el haber planeado, pensado, tener mejores armas y circunstancias, y saber que corre menos riesgo por tener la confianza de la víctima. En general las legislaciones locales no mencionan condiciones más específicas de las personas en el homicidio. Sin embargo

Chiapas, Chihuahua, Guerrero y Veracruz especifican respecto a la víctima ciertas condiciones para ejemplificar la ventaja del homicida. Califican con criterios de sexo, edad y condición física la mayor vulnerabilidad de la víctima o la ventaja del homicida. Respecto a la edad, al ser la víctima menor o adulto mayor se considera que la coloca en desventaja con el delincuente; de igual manera cuando se tienen capacidades diferentes que en particular impliquen una menor fuerza física para defenderse, también se considera como ventaja.

Respecto al sexo, estos cuatro estados consideran que el hecho de ser **mujer** implica estar en **desventaja**, la cual ubican principalmente en menor fuerza física. Chiapas y Guerrero argumentan también que el hecho de ser mujer tiende a indicar que respecto de un hombre se tiene menor destreza o capacidad intelectual, y en esos casos: cuando se cometa un homicidio contra una mujer por un hombre notoriamente superior en fuerza, destreza o capacidad intelectual el homicidio se considerará calificado. Una interpretación semejante la tiene Chihuahua, que en 2003 reformó las calificativas del homicidio, incluyendo circunstancias por las relaciones de conyugalidad, ya sea matrimonio o concubinato, y también por el sexo, cuando la víctima sea mujer. Estas reformas no sólo implican nuevas calificativas, sino que también se les asignó una pena mayor que el máximo establecido previamente.

Por ello se estima que en el Código Penal para el Distrito Federal en las hipótesis previstas para la circunstancia agravante de **ventaja** debe incluirse cuando el delito de HOMICIDIO o LESIONES se cometa contra una mujer

por un hombre notoriamente superior en fuerza, destreza o capacidad intelectual.

Asimismo, en el Título Cuarto del Código Penal para el Distrito Federal, referente a los DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL, se estima procedente agregar en los artículos 160, 161, 162 y 164 de este ordenamiento, como circunstancia calificativa la condición de que la víctima sea mujer. En el caso del artículo 160, en el párrafo cuarto es que debería agregarse esta calidad en el sujeto pasivo, debiendo quedar como sigue: “La pena de prisión se aumentará en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, la víctima sea menor de edad, **mujer** o mayor de sesenta años, o por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto del agente.

En el caso de los artículos 161 y 162 deberán aumentarse en una mitad las penas cuando a víctima sea mujer. Y en el caso del artículo 164 que agrava las penas previstas en el artículo 163, debe agregarse en la fracción V como hipótesis para que proceda la imposición de mayores rangos de punibilidad, que la víctima sea mujer: “Artículo 164. Se impondrán de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a mil quinientos días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en el artículo anterior, concurren cualquiera de las circunstancias siguientes: fracción V.- Que la víctima sea menor de edad, mujer o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.”

Asimismo, en los delitos previstos en el Título Quinto del Código Penal para el Distrito Federal, contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, específicamente en los delitos de VIOLACIÓN y ABUSO SEXUAL, el artículo 178 prevé un aumento de las penas en dos terceras partes, cuando concurren alguna de las circunstancias que dicho numeral prevé, debiendo agregarse también en estas hipótesis que la víctima sea mujer.

En el artículo 179 que prevé el HOSTIGAMIENTO SEXUAL, las penas deberían aumentarse en una mitad cuando la víctima sea mujer.

Se insiste en que se considera necesaria la inclusión de la calidad de la víctima por razón de su género (mujer) como circunstancia calificativa agravante en los delitos antes señalados, por estimarse que afectan los bienes jurídicos de mayor estima para todos los seres humanos, pero que tratándose de mujeres, resultan ser de mayor impacto las consecuencias, por tratarse de una parte de la población más vulnerable por la condición marginada en que se ha mostrado todavía se encuentra la mujer en nuestra sociedad, así como por su menor fortaleza física.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Beristain Antonio, Medidas Penales en Derecho Contemporáneo. Editorial Reus, 1974.
- 2.- García Valdez Carlos, Teoría de la Pena. Ediciones Tecno, Madrid, 1985.
- 3.- Jakobs Gunter, Derecho Penal parte General, 2ª. Edición corregida, 1997.
- 4.- Jiménez de Asúa Luis, Tratado de Derecho Penal, Losada, Buenos Aires, 1964, Tomo I.
- 5.- Muñoz Conde Francisco, Lecciones de Derecho Penal Parte General, 5ª. Edición, 2002.
- 6.- Ojeda Velázquez Jorge, Derecho Punitivo. Teoría sobre las consecuencias jurídicas, Trillas, México, 1993.
- 7.- Prat Westerlindh Carlos. “Las consecuencias Jurídicas del delito. Análisis de la doctrina del Tribunal Constitucional.” Cuadernos Luis Jiménez de Asúa, número 16, Dykinson, Madrid, 2003.
- 8.- Reyes Calderón José Adolfo. Derecho Penal. Parte General. Editorial Formatec. Guatemala, 2001.
- 9.- Rodríguez Manzanera Luis, Penología, Porrúa, México, 1998.
- 10.- Reynoso Ávila Roberto, Teoría General de las Sanciones Penales, Porrúa, México, 1996.

11. Verdugo Gómez de la Torre Ignacio y otros. Lecciones de Derecho Penal Parte General, La ley, España, 1999.

12.- Zaffaroni Eugenio Raúl, Derecho Penal parte General, 1ª. Edición, 2001.